



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiséis (26) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE	TEXEIRA TATIANA AGUILAR PERALTA.
DEMANDADO	IVAN JAVIER PALACIO ROMERO.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00139-00

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de Febrero de 2024, mediante el cual se instó a la parte actora a cumplir la notificación personal del señor IVAN JAVIER PALACIO ROMERO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente que erró el Despacho al proferir el auto de data catorce (14) de Febrero del 2024, toda vez que el día veinticinco (25) de abril del año 2022, realizó el envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado anexándole copia de la demanda con todos sus anexos como lo prueba enviando el capture, y el día veintidós de junio 22 de 2022, le notificó el auto admisorio de la demanda cuyo capture también anexa.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

la Ley 2213 del 2022, artículo 8 numeral 3, indica:

(...).“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la demandante, que en síntesis expone debe tenerse en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado IVAN JAVIER PALACIO ROMERO, al correo electrónico jhaivan@hotmail.com, por encontrarse a su juicio acorde con lo reglado en el artículo 8° la Ley 2213 del 2022.

2022-00139-00

Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto al demandado IVAN JAVIER PALACIO ROMERO, no se acompasa a lo establecido en la norma ejusdem en concordancia con el numeral 3° artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

(...)." Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo anterior, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso, tratándose de notificación física, y lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, si de notificaciones electrónicas se trata; donde será imperioso que se acuse el recibo, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del ejecutado.

Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto según lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado IVAN JAVIER PALACIO ROMERO cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, de la mano con lo reglado en la Ley 2213 del 2022, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2° del núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado catorce (14) de Febrero del 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena que vuelva al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.